Jesus Maria y Joseph

num.º 8 Leg.º Cax.

123

Provission de S.M. con Fuerza de Ley hecha en cortes ganada por ciud. Real en 1556.

99 bis

Para que asi ciud. como otro qualquier Pueblo, pueda a los Arrendadores del trigo Centeno, Abena y Cevada de las Rentas de ella tomarles la mitad para su probeymiento, pagando segun Costo y costas.

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL * ARCHIVO *

Dn Phelipe por la gracia de Dios
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Ygo
latera, de Francia, de las dos Sicilias, de Jerusalen
de Navarra, de Granada de Toledo, de Valencia de Gali
cia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova
de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de
Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria de las In
dias Islas Orientales y Occeano, Conde de
Flandes, de Tirol &a. A Vos el que es o fuere mro.
Corr.or o Juez de Residencia de la Civd. de Ciud. Real
Salud y gracia, Sepades que el Emperador
Señor de la Reyna Doña Juana mi Señora Aguela
que Santa Gloria aya Mandaron dar de
rron Una su Carta firmada de mi el Rey siendo
Principe de Gobernador de esta Reyna por ausen
cia del Emperador mi Señor della sellada, con su
sello de libradas de los del su Consejo del tenor Sig=
Dn Carlos por la Divina clemencia Em
perador Semper Augusto Rey de Alemania
Doña Juana su madre y el mismo Dn Carlos
por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Leon,

de Aragon, de Navarra, de Granada, de Toledo
de Valencia de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de
de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de
Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar
de las Islas de Canaria, de las Indias Islas y tierra
firme del mar Oceano, Conde de Flandes e de
Tirol &a. Por los Del mio Consejos oydores de
la mia Audiencia Alcaldes de la mia Casa y
Corte y Chancilleria y demas de los Consejos Conexio
nes y subgovernadores Alcaldes entre Justicias y
Justicias qualesquier que Vos de Valladolid esta carta
nuestra fuere dada y cada uno y qualquier
de Vos en vuestros lugares y aquienes esta mia carta fu
ere mostrada o su traslado signado de escriuano
publico salud y gracia &a. Sepades que por la pro
curadores que en estas Cortes se juntaron en esta
villa de Valladolid este presente año de la data de
esta mia Carta de alguna duda y personas par
ticulares no asi hecha Relacion que acaesca de
los Repartimientos que se hazen del pan los tales a
rrendadores como son personas ricas y cabdalosas
lo Recoger y encerrar para que Valen adelante

pos precio aunque la aña no sea falta como era
enpersonas particulares. y que lo pue@en sostener de Ven
@er y poner el precio que quisier lo qual Re@unda en
mucho en mucho daño @erca. Sub@ira y naturale. y
@elas personas pobres y micerable. Suplicandoa y pi-
endo a Vra Mgd. lo Man@ase proveer como cosa que
tanto importa, Man@ando que el pan que fuese nece-
sario para proveymiento delas Alhondigas y casa de Al
holies y panaderias y plazas de la ciudad de Xerez
gra Vuelvan tomar por el tanto el pan que para ello
fuere nesesario delas personas que Arrenda@aren las dhas
Rentas á que sobre ello provejesemos como la Vra Mgd
fuese de Vuestro probeer en el Remedio dello como-
conbenga al bien Universal de Esta Reyna. Visto en
nro. Consejo y Consultado con el Serenisimo Dn Fe
pe Dr Phelipe Governador de Esta Reyna en Nues
cia el Emperador y Rey fue acordado que debia
mos Man@ar @ar esta nra. Carta en la dha Razon
la qual queremos que aya fuerza y Vigor de Ley como
fecha y promulgada en Corte por la qual ordenamos
y man@amos que para provission delas Alhon@igas
y Alholies y deposito de pan y para dehesas y plazas de

Dellas Ciudades Villas y lugares desta mia Regno y Se
ñoria Casa vno dellos dhos Pueblos Puedan tomar
Fuera la mitad del Trigo, Cevada, Centeno y abena que
en cada año de ellos oviere dellos dhos Vezinos pagando
para ello dellos Arrendadores que lo oviesen Arrendado
el precio a como les Salieren Ynrancamos a los dhos
mios Justicias Alcaldes en su Jurisdicion que assi
lo guardeis y cumplais y hagais guardar cumplir y exe
cutar y que fagais pregonar esta mia Carta publicam.
por las Plazas y mercados y otros lugares de costumbre
dos de las dhas Ciudades Villas y lugares por Pregonero
y ante Escrivano publico por que venga a noticia de todos
y ninguno pueda pretender ygnorancia y los vno nidos
otro no fagades ni fagan en deal por Alguna manera
So pena de la mia merd. y de diez mill maravedis para la
mia Camara Dada en la Villa de Valladolid a on
ze dias del mes de agosto de mill y quinientos y quaren
ta y ocho años. Yo el Principe = Yo Juan Vasquez de
Molina Secretario de Sus Cesareas y Catolicas Magesta
des la fize Escrivir por mandado de Su Alteza. F. de la
Marca Segun Strino. Doctor Beconal = Licenciatus Mar
co de Peñalosa = El Liz. Galarza = Doctor Anaya =

El Lic.do Corral = El Doctor Capilla. El Doctor Rivera. Respirada Orbina por chancíller. Y por que mra. mer. y voluntad. es que lo contenido en esta mra. carta se guarde y cumpla Vso en el mro. Consexo fue acordado que debiamos mandar dar esta mra carta para Vos en la dha razon Lra tocante lo por bien por que Vos mando como que Veays la dha mra carta que de suso vayn corporada y la hagáis guardar y cumplir y Executar como en ella se contiene que cada vna y qualquiera enpuesta y Vigor las otras leyes y premáticas y provisiones que contra lo otro anteçedente y Reverendo sean asi en corte como fuera de ella en qual quier tiempo ayamos cado y non fagades en cosa por Alguna manera. So pena de la mra merd y de cien mill maravedis para la mra. cama Dada en la Villa de Valladolid a cinco dias del mes de Diciembre de mill e quinientos y cincuenta y seis años. = Antonius Archiepiscopus = El Lic.do Galarza = El Doctor Diego Zapata = Lic.do Leon = Doctor Sirio = Yo Fran.co de Casello Escriuano de Camara de S.M. R.l la fize Escriuir por mandado suio con acuerdo del su Consexo.

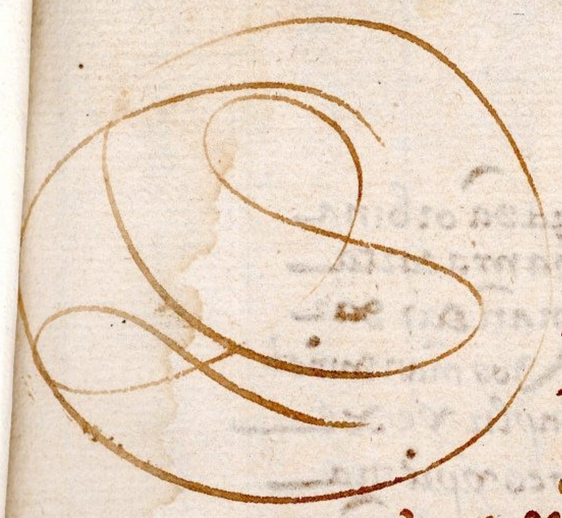

Don felipe por la gracia de dios Rey de castilla de leon de aragon de ynglaterra de
françia de las dos sicilias de jherm de nauarra de granada de toledo de valencia de
galizia de mallorcas de sevilla de cerdeña de cordoua de corcega de murcia de
jaen de los algarbes de algezira de gibraltar de las islas y tierra firme del mar
occeano conde de flandes y de tirol &c. Por quanto por parte de los procuradores
de las dichas nuestras ciudades villas y lugares de nuestros reynos que en nuestra
corte y en la de la muy alta y muy excelente princesa doña juana mi muy cara y muy
amada hija y en la de los muy altos y muy excelentes principes don carlos mi muy
caro y muy amado nieto y don fernando mi muy caro y muy amado hijo heredero
y gouernador destos dichos nuestros reynos y señoríos en nuestra ausencia se
juntaron en esta villa de valladolid con la merced que nos les mandamos hazer
para ello en el año pasado de mil y quinientos y veynte y un años segun
que todo esto y otras cosas mas largamente en las cartas y prouisiones que
para ello les mandamos dar y dimos fue contenido y declarado. Y nos
los dichos procuradores en nombre de las dichas nuestras ciudades villas y
lugares de nuestros reynos y señoríos nos hizieron relacion que en las cortes
que mandamos hazer en la villa de santiago de galizia el año pasado de mil
y quinientos y veynte años para ser juramos y reconocidos por herederos y
sucesores destos dichos nuestros reynos y señoríos nos pedimos por merced
que mandasemos confirmar y jurar ciertos capitulos y peticiones que nos
fueron dadas en nombre de las dichas nuestras ciudades villas y lugares
de nuestros reynos y señoríos los quales nos mandamos ver y platicar
con algunos caualleros y letrados de nuestros reynos y nos pareció que
debiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon la qual queremos que
vala y sea guardada en cortes por la qual ordenamos y mandamos que para
siempre jamas sea guardada y cumplida en todo y por todo segun y como en
ella se contiene y declara la qual es esta que se sigue.

Don carlos por la diuina clemencia emperador augusto rey de alemaña doña juana su madre y el mismo don carlos por la gracia de dios reyes de castilla de leon de aragon de nauarra de granada de toledo de valencia de galizia de mallorcas de sevilla de cerdeña de cordoua de corcega de murcia de jaen de los algarbes de algezira de gibraltar de las islas y tierra firme del mar occeano condes de flandes y de tirol &c. Por quanto en las cortes que mandamos hazer en la villa de santiago de galizia el año pasado de mil y quinientos y veynte años para ser juramos y reconocidos por herederos y sucesores destos dichos nuestros reynos y señoríos nos pedimos por merced que mandasemos confirmar y jurar ciertos capitulos y peticiones que nos fueron dadas en nombre de las dichas nuestras ciudades villas y lugares de nuestros reynos y señoríos los quales nos mandamos ver y platicar con algunos caualleros y letrados de nuestros reynos y nos pareció que debiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon la qual queremos que vala y sea guardada en cortes por la qual ordenamos y mandamos que para siempre jamas sea guardada y cumplida en todo y por todo segun y como en ella se contiene y declara la qual es esta que se sigue.

Don carlos &c. Por quanto en las cortes que mandamos hazer en la villa de santiago de galizia el año pasado de mil y quinientos y veynte años para ser juramos y reconocidos por herederos y sucesores destos dichos nuestros reynos y señoríos nos pedimos por merced que mandasemos confirmar y jurar ciertos capitulos y peticiones que nos fueron dadas en nombre de las dichas nuestras ciudades villas y lugares de nuestros reynos y señoríos los quales nos mandamos ver y platicar con algunos caualleros y letrados de nuestros reynos y nos pareció que debiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon la qual queremos que vala y sea guardada en cortes por la qual ordenamos y mandamos que para siempre jamas sea guardada y cumplida en todo y por todo segun y como en ella se contiene y declara la qual es esta que se sigue.

Don carlos &c. Por quanto en las cortes que mandamos hazer en la villa de santiago de galizia el año pasado de mil y quinientos y veynte años para ser juramos y reconocidos por herederos y sucesores destos dichos nuestros reynos y señoríos nos pedimos por merced que mandasemos confirmar y jurar ciertos capitulos y peticiones que nos fueron dadas en nombre de las dichas nuestras ciudades villas y lugares de nuestros reynos y señoríos los quales nos mandamos ver y platicar con algunos caualleros y letrados de nuestros reynos y nos pareció que debiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon la qual queremos que vala y sea guardada en cortes por la qual ordenamos y mandamos que para siempre jamas sea guardada y cumplida en todo y por todo segun y como en ella se contiene y declara la qual es esta que se sigue.

Don carlos &c. Por quanto en las cortes que mandamos hazer en la villa de santiago de galizia el año pasado de mil y quinientos y veynte años para ser juramos y reconocidos por herederos y sucesores destos dichos nuestros reynos y señoríos nos pedimos por merced que mandasemos confirmar y jurar ciertos capitulos y peticiones que nos fueron dadas en nombre de las dichas nuestras ciudades villas y lugares de nuestros reynos y señoríos los quales nos mandamos ver y platicar con algunos caualleros y letrados de nuestros reynos y nos pareció que debiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon la qual queremos que vala y sea guardada en cortes por la qual ordenamos y mandamos que para siempre jamas sea guardada y cumplida en todo y por todo segun y como en ella se contiene y declara la qual es esta que se sigue.

doctor Anaya. Fllicencortes El doctor castrejo. El doctor ribera/ registrada orbina
por su canllēr/ y porque nra mād y voluntad es q̄ lo contenido enla dha nra carta
segutar de y cumpla vie de nel ynconsequto. fue dada dada q̄ sebimos mandar dar
esta nra carta para vos enla dha razon. Nos avimos lo por bien. por q̄ Vos mandamos
q̄ bea vos la dha nra carta q̄ de suso va yncorporada y la hagays guardar conplir y exe
cutar como enella se contiene q̄ dando en su fuerça y vigor las otras leyes y pr̄ma
ticas y ordinaciones. que contra lo dhos Arrendadores y rebendedores antiguos
como fuera dellas/ en qual quier tiempo Nos vamos dado y no fagays de ende al por alguna
manera so pena de la nra merced y de diez mill mrs para la nra camara dada en la villa de
Valladolid a diez dias del mes de diziembre de mill y quinientos y cincuenta y seys años

Sobrecarta q̄ de vos paguen los conçejos pueblos y personas de la merced y ordenança del pan alos Arrendadores

sin derechos

1

Ciudad Real

Provision sobre carta del rey don Phe-
lipe nro. Sor. para que se pueda tomar por
el tanto el pan q tubieren los arren-
dadores y otras quales quier personas
para el proveymiento del pueblo
Cudacta en Valladolid a 10 de
de diciembre de 1556 años

Numero - 17

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL * ARCHIVO